

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas, con palabras ó ademanes, contra el Consejo de Guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los Jueces. Si fallan contra Ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los Consejos de Guerra.

XVI. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el Presidente; en la primera reincidencia la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar á los Oficiales de las Secretarías, Escribientes, llevadores de autos, y Porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

FIN

DEL TRATADO VI Y DEL TOMO III Y ÚLTIMO

DE LA

ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO,

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1882.

REGLAMENTO DE 10 DE SETIEMBRE 1883.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO:

PARA CORREGIR Á LOS SOLDADOS FALTISTAS Y VICIOSOS.

1.º El Soldado, Cabo Sargento ó individuo de banda que

falte á las listas consecutivas de un dia se le castigará con ocho dias de arresto en su Compañía; haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que falte á la lista de retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

2.º El Soldado, Cabo, Sargentos ó individuos de banda que faltare en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio.

3.º En caso de una ó varias reincidencias, la pena podrá aumentarse hasta con un mes de arresto, haciendo el servicio que corresponda ó el de la policía de cuartel.

4.º Los Cabos y Sargentos reincidentes, harán el servicio de Soldados agregados á distintas Compañías de la suya, por un tiempo que no sea menor de un mes, ni exceda de cuatro, quedando entretanto suspensos en su clase, en el concepto de que por lo que toca á los Sargentos se ha de llenar previamente la formalidad establecida por el artículo 669 de la Ordenanza.—(Este artículo dice así:—"669. La misma formalidad ha de proceder para la deposicion de los Sargentos.—"668. Consultará (el Coronel ó el que en su defecto mandare el Batallon ó Regimiento) con la Secretaría de Guerra la suspension del empleo ó licencia absoluta per los Oficiales del Batallon ó Regimiento, conforme con lo determinado en los artículos 1439, 1440 y 1447, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al Jefe de las armas ó General en Jefe de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra").

5.º Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que *se embriagaren* fuera del cuartel, en terminos de no poder mantenerse en pié ó que pudiendo hacerlo, cometan excesos; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, para los casos de reincidencia.

6.º A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo por las reincidencias en la comision de la falta.

7.º Los Cabos y Sargentos que despues de haber recibido una órden relativa al servicio se inhabiliten para cumplirla por causa de embriaguez serán castigados como dispone el artículo 3658 de la Ordenanza general del Ejército, (pág 184 de este Apéndice); mas cuando los Jefes de Batallon ó Regimiento crean que el caso solo amerita imposicion del minimum de la pena allí señalada, podrán verificarlo por si mismos, prévia la formalidad establecida por el dicho artículo

669 para los Sargentos."—(Vé el citado artículo 569 con el 668 su relativo, en la nota del anterior artículo 4.º).

8.º La *enajenacion y extravíos de efectos militares* se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia militar; pero cuando deba imponerse el mínimnm de la pena que designa el artículo 3661 (pág. 185), podrán hacerlo correccionalmente los Jefes referidos, dando parte al Comandante militar ó General en Jefe, y sin perjuicio de que se haga el descuento de las prendas extraviadas, como dispone el artículo 155 de la citada Ordenanza."—(Este artículo dice así:—"Siempre que para satisfacer el valor de las prendas extraviadas, de las cuales no debe disponer el Soldado, se le arrestarse ó pusiere á descuento, no podrá exceder de dos meses el tiempo del arresto, y si en ellos no hubiere satisfecho dicho valor, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente una tercera parte de su haber, hasta cubrir el resto de la deuda").

9.º Toda *falta* cometida por la tropa cuya *pena sea de arresto en la Compañía*, la impondrán el Jefe de Batallon ó Regimiento y el Capitan ó Comandante de la Compañía, quien en este último caso dará parte al Jefe ó al Mayor; el Sargento 1.º de la Compañía ó el 2.º que haga sus funciones, lo darán tambien al Oficial de guardia en prevencion, y este lo repetirá en el suyo, para que se anoten la falta y el castigo en la filiacion. Los Capitanes ó Comandantes de Compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

10.º Los *partes* de los Capitanes y los de los Sargentos especificarán la clase de la falta, si fuere de primera ó si constituye reincidencia.

11.º La *pena de arresto con destino á la policía del cuartel*, será impuesta por el Coronel ó Comandante del Cuerpo, dando la órden correspondiente al Mayor, para que éste la comunique.

12. Las filiaciones de los faltistas han de presentarse con sus notas al Sub-inspector en las revistas de inspeccion, el que se cerciorará de que las notas estan puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los faltistas se remitirán por los Jefes á la Secretaría de Guerra. (Art. 1494 y 1506 de la Ordenanza general del Ejército).

13. A los que por reincidencia en las faltas fueron destinados á la policía del cuartel, se les vestirá con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género que deberá ir precisamente por encima del pantalon, fajada con una correa de cuero negra y usarán un gorro de cuartel.

14. El Cabo encargado de la policía del cuartel cuidará despues de tocada la diana y antes de comenzar las faenas de

la limpieza, que los faltistas destinados á ese servicio, se laven la cara, manos y brazos y se asean del mayor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los faltistas castigados. (Artículos 275 y 1202 de la Ordenanza general).

15. Estos no solo cuidarán de la limpieza sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las Compañías ó del Depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que solo se limpiarán exteriormente.

16. Si las faenas de que tratan los artículos anteriores, fueren ineficaces para corregir á los Soldados faltistas y viciosos, los Jefes de Batallon ó Regimiento propondrán á la Secretaría de guerra lo conveniente, respecto de los que conceptúan incorregibles, á fin de evitar el daño que su mal ejemplo causaria á la disciplina. (Artículo 497 de la Ordenanza general).

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1883.
—F. Naranjo.

ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DEL 20 AL 21 DE ENERO DE 1883.

Sustanciacion de procesos militares con arreglo á la nueva Ordenanza.—Ley aplicable para la penalidad en las causas pendientes.

El Presidente de la República, se ha servido acordar en virtud de consulta hecha á la Secretaría de Guerra, lo siguiente:

"1.º Las causas pendientes al comenzar á regir la Ordenanza general del Ejército, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

"2.º Los fallos en las mismas causas, serán pronunciados por los Tribunales que establece la misma Ordenanza vigente, á reserva de seguir para la aplicacion de la pena, lo dispuesto por las leyes existentes en la época del delito, ó la Ley nueva, si es mas favorable para el acusado".

Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento y cumplimiento.

De órden superior.—Aranda.—Comunicada.—Castañeda.